



--- **RESOLUCIÓN:- (123) CIENTO VEINTITRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de octubre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 121/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Licenciado

***** a en contra del auto del

veinte de agosto del presente año, dictado por el **Juez Primero de**

Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado,

con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **Folio**

730/2024, relativo a la **demanda intentada en la vía Sumaria Civil**

sobre **Otorgamiento de Escritura**, promovida por el

de *****; visto el escrito de expresión de agravios, el

auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse;

y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.-----

--- Por recibido el escrito de cuenta, signado por el **C. LIC. *******, en su carácter de **promovente dentro la Prevención folio 00730/2024.**-----

--- Como lo solicita el compareciente tengasele por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, sin embargo con las mismas no se da cumplimiento a la prevención efectuada, ya que aún y cuando refiere que lo que pretende es entablar la acción proforma en la vía sumaria civil para que se otorgue un documento privado y para tal efecto el documento informal del cual se pretende su formalización obra anexo a su demanda; sin embargo es de advertirse que el documento que anexa e identifica como Anexo “C” se trata de una forma de escritura privada

relativa al reconocimiento de un otorgamiento de un crédito, sin embargo de dicha documental no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico realizado de manera informal respecto del cual sea necesaria su formalización a través de dicha acción proforma, ya que para que pueda entablarse la misma resulta necesario la exhibición de un documento del que al menos se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar determinado acto jurídico de acuerdo a la exigencia que para tal efecto establece el artículo 248 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que esto contravenga lo establecido por el numeral 1303 del Código Civil como lo pretende hacer valer ya que por el contrario, lo que se pretende es la formalización de un otorgamiento de un crédito y la ficha técnica de ninguna manera acredita la voluntad del supuesto deudor para contratar el crédito, y aun y cuando manifiesta que la procedencia de la vía y acción planteada tiene sustento en tesis aislada con registro digital 2009074, no se pasa por alto que la misma denota hipótesis diversas a las que plantea en su demanda, de ahí que no se aplicable al presente asunto, atento que de la misma se desprende que versa respecto del otorgamiento de escritura pública y constitución de hipoteca, por lo que en consecuencia de lo anterior se desecha de plano su promoción de cuenta, y en tal virtud, hágase la devolución de los documentos base de su acción, autorizando para recibirlos con independencia del promovente a los profesionistas que refiere en su escrito de cuenta previa razón de recibo y copia de su identificación que deje asentada en autos.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, 4º, 22, 31, 36, 40, 63, 105, 108, y 252 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora apelante por escrito presentado el veintinueve de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----



----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expuestos por el apelante son los siguientes:

“UNICO.- VIOLACION A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109, 110,112, 113 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDLMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA DEMANDA DE *** CUMPLE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA SER ADMITIDA.**

A. Origen del Agravio.

Lo es en su totalidad el Auto Recurrido del que se desprende la determinación el A Quo para dejar de admitir la demanda intentada por el ***** , no obstante se de cumplimiento a lo dispuesto por los articulos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; ello con motivo de los derechos que confieren los artículos dejan de considerar lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 1303.-...”

“ARTÍCULO 1305.-...”

El acceso a la tutela jurisdiccional, como garantía constitucional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1. Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
2. Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con el motivo de aquél.

En eso términos, la violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, en el que su pronunciamiento para acceder a tal se encuentra viciado ya sea con motivo de su fundeamentación o de los razonamientos utilizados para tales efectos.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad e la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso O incidente; v) la competencia del organo ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales dependen la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Ahora bien, es tocante a la materia del presente agravio hacer notar a sus Señorías que no obstante mi Representada ejerza la Acción Preforma para el otorgamiento de un documento, y que dicho documento haya sido exhibido preliminarmente en el escrito inicial de demanda, para el A Quo no basta dicho requisito, sino de la lectura de sus argumento se puede distinguir que pretende se exhiba literalmente el documento ya firmado por ambas partes.

Esto es, se desnaturaliza los elementos de validez de los contratos, confundiendo la formalidad (como elemento de validez del mismo), con el consentimiento (elemento de existencia del contrato).

Precisamente, la vía intentada por el ***** se encuentra sostenida en lo dispuesto por los artículos 1303 y 1305 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del NFONAVIT.

De ahí que si lo que se requiere, en términos de los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas lo es: **OTORGAR UN DOCUMENTO**, el Juzgador Inferior no puede exigir mayores requisitos a los ya estrictamente establecidos en los artículos en cita, más aún cuando de la batería probatoria de mí Representada que acompaña que acompaña el escrito inicial de demanda, se advierte la existencia de documentos públicos emitidos por el ***** ***** *****, que **indiciariamente presume la necesidad de otorgar un documento.**

De ahí que la Resolución Recurrída atente contra la garantía de tutela judicial efectiva, por impedir verdadero acceso a la justicia, aun y cuando indiciariamente se hayan cumplido; sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:



“GARANTÍA A LA UTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”...

B. No hay congruencia en las consideraciones de la Resolución Recurrida [LA VÍA SUMARIA SOBRE ACCIÓN PROFORMA ES PROCEDENTE]

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:...

“Artículo 113.-...”

Precisamente, del precepto citado se desprende uno de los requisitos que toda resolución debe acatar al momento de emitirse, esto es, que debe contener las peticiones expuestas por las partes, así como la alusión correcta y precisa del acervo probatorio, debiéndose emitir en consecuencia una resolución que se apegue a los puntos controvertidos.

Al respecto, dicho análisis y consideraciones se encuentran reguladas por el principio de congruencia interna de las resoluciones, mismo que constituye un derecho público sustantivo *-garantía constitucional-* que en otras palabras prevé que la sentencia no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado.

Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir en *-forma positiva o negativa-* con las pretensiones y/o peticiones formuladas por la partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía entre los razonamientos de la resolución.

Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia en los argumentos expuestos en las consideraciones del A Quo, *en primer término*, se desprende de la Resolución Impugnada que el A quo consideró que resulta improcedente la vía intentada por el ***** de conformidad por el artículo 470 fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por otra parte sus conclusiones se alejan de los puntos petitorios pues, realiza un deficiente (síno es que inexistente) análisis de las prueba, de mi Representada, ya que omite advertir aunque sea de manera indiciaria el pleno valor probatorio a la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico proporcionada por mi Representada en términos de los artículos 324, 325 Y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; seguidamente, desestima el alcance de la información vertida en dicho documento y concluye afirmando que no se prueban las pretensiones reclamadas, *Veamos*.

El argumento medular del A quo para estimar que no se dio cumplimiento al auto de prevención radica en afirmar que **no se exhibió el**

documento del cual se acredite la voluntad de las partes; es decir, pareciera que el A Quo pretenda se exhiba el documento formalizado, cuando ello es propio de la vía sumaria intentada.

Precisamente, es incorrecta la valoración y análisis que realiza el A quo, pues todas aquellas cuestiones referidas en su análisis, mismas que estima exige la Ley del ***** para la procedencia de la acción intentada por mi Representada, fueron explicadas en el escrito para desahogar la prevención ordenada; precisamente en el apartado "Sobre el documento idóneo que justifique las pretensiones demandadas (FICHA TÉCNICA JURÍDICA).", se hizo saber al Juez de Origen que al escrito inicial de demanda se anexo la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico, adminiculado con el formato relativo al Contrato de Otorgamiento de Crédito; documento que resulta idóneo para acreditar las pretensiones demandadas, pues la información que consta en dicho documento tiene completo valor probatorio, en términos de los artículos 324, 325, 329, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Con la Ficha técnica jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico se certificó *-entre otros datos-*, el adeudo del acreditado a favor del Instituto, ya que contiene la situación de su crédito y la finalidad por la cual fue emitida (artículos II, fracción VI, inciso a y 52, fracciones VIII y IX del Estatuto Orgánico del *****); preceptos que establecen que dicho Organismo cuenta con atribuciones para emitir periódicamente estados de cuenta, impresos o de forma electrónica para el cobro de los créditos, así como información de los acreditados sobre la situación de su crédito.

Certiificación de información que cobra relevancia a la luz del siguiente criterio de tesis aislada.

“*** ***** ***** . EL ESTADO DE CUENTA DE FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES MÓNEO ARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”...**

Ahora bien, acorde a la tesis citada y al tenor de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con relación a las disposiciones referidas del Reglamento y Ley del ***** , por sí misma la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico es una documental pública cuyo contenido hace prueba plena salvo prueba en contrario; por ende, adminiculado con el formato de contrato de otorgamiento de crédito, se advierte la necesidad de solicitar la formalización de las



prestaciones reclamadas, acorde a lo que establece el artículo 470 y 471 del Código Procesal del Estado.

Tan es así que en dicho escrito de desahogo de prevención, se hizo saber al A quo que previo a redactar las clausulas de las cuales se tiene conocimiento que, de conformidad con los artículos 42 y 47 de la Ley de INFONAVIT, con relación a las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes del ***** , aplicables al año de otorgamiento, eran las que a las partes se sometían, era importante que el A quo no perdiera de vista que, **la naturaleza del presente procedimiento surgió con motivo de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la adquisición de vivienda**, Lo anterior al tenor del siguiente criterio de tesis aislada:

“VÍA CIVIL SUMARIA, **PROCEDE SI EL ***** DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”...

Por ello, es absolutamente incongruente que el A Quo resuelva que no existen medios probatorios suficientes para demostrar el acto jurídico sin forma, y la relación jurídica preexistente entre las partes, pues se cuenta con: i) La Ficha Técnica Jurídica [documento indubitable]; ii) La Dictaminación y ejercicio de créditos, documento que es base de la Ficha Técnica Jurídica, y que el mismo Demandado hizo propio; iii) El formato exhibido necesario para formalizarse; todo ello da certeza de la necesidad del trámite de la vía de acción preforma.

El objeto del presente agravio consiste entonces en evidenciar la violación que la Resolución Impugnada causa a la esfera jurídica del ***** ***** , consistente en la incongruencia que reside en sus consideraciones y el motivo de desechar la demanda; cuando además, de las constancias del expediente y de la batería probatoria exhibida, se obtiene la inmediata certeza del acto que pretenden formalizar, ya que si por un lado el ***** ofrece una documental pública que contiene los datos de la firma de un contrato, y en respuesta a ello el demandado exhibe la escritura por formalizar, **¿QUÉ OTRA PRUEBA REQUIERE EL A QUO**

Siendo evidente que el A Quo dejó de analizar los criterios de tesis aislada y jurisprudencia respectivamente intitulados: **"ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.**

IMPREScriptIBILIDAD DE LA” Y “ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRA VENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR”.

Con motivo de lo anterior, al no ser congruente la Resolución impugnada y carecer de fundamento o motivo alguno pues en la especie se trata de una acción que tiene por fundamento la Ley del INFONAVIT, lo procedente es que sus Señorías ordenen se dicté un fallo por medio del cual se revoque y se ordene el trámite de la acción intentada por el *****
***** *****.

B.- La resolución recurrida impide un verdadero acceso a la justicia y contraviene lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

El artículo 1303 del Código Civil del Estado de Tamaulipa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1303.-”...

Dicho artículo se relaciona con lo dispuesto por los artículos 470 y 47 del Código Procesal Civil del Estado, esto en cuanto a que quien tenga necesidad de formalizar un acto jurídico, puede realizarlo; en el caso concreto el A Quo deja de considerar que mi Representada solicito la formalización del contrato de crédito celebrado sin forma con el Demandado; siendo necesario dotarlo de forma acorde al artículo 42 de la Ley del ***** ***** *****.

Por tal motivo, la resolución recurrida materializa una evidente a la garantía de tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia; sirve de aplicación y lectura el siguiente criterio de jurisprudencia.

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”...

La tutela judicial efectiva significa, para cualquier titular de alguna situación jurídica subjetiva, la posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos; si en el caso en concreto mi Representada efectivamente dio cumplimiento a los requisitos para el trámite de la acción preforma en la vía sumaria, es evidente que la Resolución Recurrída impide un verdadero acceso a la justicia y por tanto, impide se tenga una adecuada tutela judicial efectiva. De ahí que resulte necesario se revoque la resolución recurrida para que en su lugar, se de trámite a la vía intentada por mi Representada.”



--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juez de origen en desechar su escrito inicial de demanda; y al respecto el alcista señala esencialmente en un aspecto de su único motivo de disenso, que el auto impugnado impide un verdadero acceso la justicia y legalidad contraviniendo lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tamaulipas e impidiendo se tenga una adecuada tutela judicial efectiva.-----

--- El anterior motivo de discordia resulta esencialmente fundado y procedente; ello atendiendo a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señala la lesión provocada por la resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, por lo que en el caso, surge la obligación de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no

establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Como se adelantó, tal argumento resulta esencialmente fundado y procedente atendiendo a la causa de pedir, pues en efecto, la Juez



del conocimiento indebidamente desechó la demanda promovida y le impidió el acceso a la justicia y a una adecuada tutela judicial efectiva.-----

--- Aquí cabe señalar, que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual obliga a todas a las autoridades a ajustar su trabajo sustantivo a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los gobernados.-----

--- El principio de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, 1969).-----

--- En términos generales, tales preceptos estatuyen la obligación de los jueces de asegurarse que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada tanto a las exigencias de la Constitución Federal, como de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.-----

--- Así, el acceso a la justicia es el derecho fundamental de toda persona, independientemente de su condición económica, edad, raza, credo o de otra naturaleza, de acudir a las instancias que integran el sistema de impartición de justicia, previstas para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos de los cuales es titular.-----

--- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en conducente lo que a continuación se detalla:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

--- Como se hizo mención, éste precepto garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho humano que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.-----

--- Lo anterior fue establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5; de los siguientes rubro y texto:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse



que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

--- En la especie, si la parte actora incumplió con el deber procesal de adjuntar a la demanda inicial, la prueba documental consistente en el acuerdo de voluntades informal a que alude la Juzgadora, no obstante el apercibimiento realizado, la consecuencia debe ser solamente la pérdida del derecho a ofrecerla y no el desechamiento de la demanda, pues ello va en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.-----

--- Y es que, de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, a efecto de resolver de oficio si la demanda reúne los requisitos a que refieren los numerales 247 y 248 de la Ley en comento; si conforme a la reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio, y si la vía intentada es la procedente; de lo se sigue que en el auto impugnado, al desechar la demanda como lo hizo, originó al apelante el agravio de que se duele.-----

--- Los últimos dos dispositivos legales citados establecen lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V.- Los fundamentos de Derecho;
- VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;
- VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y
- VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:

- I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;
- II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,



III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica.”

--- De los que se desprende en lo que interesa, que al escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita.-----

--- Y conforme a lo establecido en el diverso 252 de la misma legislación, sólo se autoriza el desechamiento de la demanda inicial cuando el actor no cumpla dentro del término otorgado con la prevención que hace el Juez para que subsane las irregularidades o defectos de la misma.-----

--- Ahora, en el caso particular, por diverso proveído del (13) trece de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, (foja 89 del expediente principal) se previno a la parte promovente del juicio para que en el término de 3 tres días aclarara la acción intentada y las pretensiones y que, de ser el caso de que intentara la acción proforma para el otorgamiento de una escritura, exhibiera el contrato privado o informal del cual pretende su formalización, apercibido que de no hacerlo se desecharía la demanda.-----

--- Sin embargo, no existe disposición legal en nuestra legislación que establezca que, cuando no se exhiban a la demanda inicial los documentos fundatorios de su acción, deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.

Consecuentemente, la falta de éstos al momento de promover un juicio, no es motivo para desechar una demanda, porque ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizado al presentarse el libelo inicial del juicio, ya que en el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones relativas al estudio concienzudo de éste, propio de una sentencia y no de un acuerdo; por lo que se debe dar oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante diversas pruebas acredite los hechos en que descansa sus pretensiones; de ahí que se estima que no debió desecharse la demanda, sino admitirla, puesto que reúne los requisitos de los artículos 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, además que se presentó ante el Juez competente y la vía elegida es la correcta, por lo que no siendo obscura ni irregular, debe revocarse el auto apelado y en su lugar ordenar darle el trámite correspondiente.-----

--- Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2718, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 45, fracción VII y 47, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de



Nuevo León, se advierte que ambos regulan el ofrecimiento de las pruebas del actor en la demanda, el primero, al indicar que es un requisito de ésta ofrecer las que la sustentan y, el segundo, que es un deber o carga procesal del demandante ofrecer en ella las pruebas documentales cuando obren en su poder, cuyo incumplimiento dará lugar al requerimiento en términos del referido artículo 45, último párrafo, que establece la regla general del desechamiento de la demanda cuando, previo apercibimiento, no se cumpla con los requisitos de la demanda, y una consecuencia específica aplicable al caso en que no obstante el apercibimiento, persistiera la omisión particular de ofrecer o acompañar las pruebas, consistente en que sólo se le tendrá al actor por perdido su derecho a ofrecerlas. Consecuentemente, si el actor incumple con el deber procesal de adjuntar a su demanda del juicio contencioso administrativo las pruebas documentales que anuncie, no obstante el apercibimiento correspondiente, la consecuencia es solamente la pérdida del derecho a ofrecerlas y no, por ejemplo, el desechamiento de la demanda, al considerar que la pérdida del derecho a ofrecerlas previsto en el citado artículo 45 únicamente es aplicable a la omisión de acompañar las copias necesarias de las documentales exhibidas, pues esa interpretación literal no toma en cuenta armónica y funcionalmente el contenido del diverso artículo 47 e impone una consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir las copias de los anexos o pruebas documentales correspondientes, en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

--- Así como la emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1052 cuyo rubro y texto rezan:

“DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte

interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.”

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- En esa tesitura, en reparación al agravio causado, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar el auto impugnado y en su lugar admitir a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, mediante la cual en la Vía Sumaria Civil interpone acción Proforma para Otorgamiento y Firma de Escritura, en contra de *****.-----

--- Hecho lo cual, se deberá continuar el procedimiento por sus demás trámites y en su oportunidad, dictarse la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, dado que el analizado tajo como consecuencia la revocación del auto apelado.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 112, 113, 114, 115, 926, 928 y 949 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Un aspecto de los agravios expresados por el apelante resultó esencialmente fundado y procedente, por lo que se estimó de estudio innecesario el resto de los mismos.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto pronunciado el (20) veinte de agosto de (2024) dos mil veinticuatro por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del cuaderno con número de folio 730/2024, para que quede en los siguientes términos:

“Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. LIC. ***** , en su carácter de promovente dentro del Folio 730/2024.

Como lo solicita el compareciente téngasele dando cumplimiento a la prevención realizada por auto de (13) trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que con los anexos consistentes en: Escritura número 37,169 treinta y siete mil ciento sesenta y nueve, relativa a un poder limitado que otorga el profesor ***** , en su carácter de Secretario General, Jurídico y representante del *****

(*****), a favor, entre otros, del licenciado *****; cinco Constancias de Clave Única de Registro de Población; testimonio de la escritura del poder general limitado que otorga el ***** en favor del señor *****; estado de cuenta histórico signado por el licenciado *****; y, formato de escritura privada.

Téngase por presentado al licenciado ***** , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma de Otorgamiento de Escritura, en contra de ***** , quien tiene su domicilio en *****

***** de quien reclama los conceptos señalados en los incisos A), B), C) y D) de la demanda, fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso.

REGISTRESE y FÓRMESE EXPEDIENTE.

En virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo la vía Sumaria a que se refiere el artículo 470 fracción II, y sus reglas procedimentales previstas por los siguientes numerales que van del 471 al 473 del mismo ordenamiento procesal y, radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de expediente correspondiente.

Con las copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de DIEZ DIAS para que produzca su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.

Se tiene por autorizados para que tengan acceso al expediente a los profesionistas a los que hace mención, en términos del artículo artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

*****; se le tiene por autorizado para que tenga acceso a los medios electrónicos en Internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no sean de notificación personal. Asimismo las subsecuentes notificaciones que contenga orden de notificación personal, procedan a realizarse a su correo electrónico; jessicapaoavalos@gmail.com; rafael.orantesrivera@gmail.com; autorizándosele también para presentar promociones de manera electrónica dentro del presente expediente.

Se hace del conocimiento de las partes, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado en este segundo Distrito Judicial, como una forma de solución de conflictos LA MEDIACIÓN; creando al efecto el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado



en la planta alta del edificio judicial de Altamira, Tamaulipas, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Artículo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha, doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en así de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA. así con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4°, 52, 66, 68, 247, 248, 470, 471, 472, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor."

--- **TERCERO**.- No procede hacer hacer condena en costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/vhsm

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (123) CIENTO VEINTITRES dictada el VIERNES, 25 DE OCTUBRE DE 2024 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.